

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001400300520240027500

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Nit 860.002.180-7

APODERADO: MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA
T.P. Nro. 31.932 y C.C. Nro. 13.833682
maenbasie@gmail.com

DEMANDADO: FAVIO MEJIA TIBADUIZA CC N° 7.062.104

Viene al despacho la subsanación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, interpuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A (Nit. 860.002.180-7)**, quien se subrogó la obligación contenida en el contrato de arrendamiento celebrado entre METRO CUADRADO NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS (antes GRUPO INMOBILIARIO PADILLA & ASOCIADOS S.A.S) y los accionados, y en contra de **JOSE LINDERMAN MATEUS VASQUEZ (C.C. N° 13.803.728)**, **FAVIO MEJIA TIBADUIZA (CC N° 7.062.104)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y LA POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO EJECUTIVO y demás documentos, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

Se pone de presente que respecto de las pretensiones 2, 3 y 4, se entiende que corresponde a los meses de junio, julio, agosto de 2023, conforme lo relacionado en los hechos de la demanda y en el certificado de pago y subrogación base de ejecución, en tal sentido, de dicha forma se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado quinto civil municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en contra de **FAVIO MEJIA TIBADUIZA** por las siguientes sumas de dinero relacionadas en las tablas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente al pago de la obligación, así:



CANONES DE ARRENDAMIENTO			
CONCEPTO	MES CANON	VALOR	FECHA INTERES MORA DESDE
ARRENDAMIENTO	may-23	\$ 1.100.000	27/06/2023
ARRENDAMIENTO	jun-23	\$ 1.100.000	27/06/2023
ARRENDAMIENTO	jul-23	\$ 1.100.000	18/07/2023
ARRENDAMIENTO	ago-23	\$ 1.100.000	16/08/2023
ARRENDAMIENTO	sep-23	\$ 1.244.300	16/09/2023
ARRENDAMIENTO	oct-23	\$ 1.244.300	14/10/2023
ARRENDAMIENTO	nov-23	\$ 1.244.300	16/11/2023
ARRENDAMIENTO	dic-23	\$ 1.244.300	16/12/2023
ARRENDAMIENTO	ene-24	\$ 1.244.300	18/01/2024
ARRENDAMIENTO	feb-24	\$ 1.244.300	17/02/2024
TOTAL		\$ 11.865.800	

CUOTAS DE ADMINISTRACION			
CONCEPTO	MES CANON	VALOR	FECHA INTERES MORA DESDE
CUOTAS DE ADMINISTRACION	may-23	\$ 30.000	27/06/2023
CUOTAS DE ADMINISTRACION	jun-23	\$ 30.000	27/06/2023
CUOTAS DE ADMINISTRACION	jul-23	\$ 30.000	18/07/2023
CUOTAS DE ADMINISTRACION	ago-23	\$ 30.000	16/08/2023
CUOTAS DE ADMINISTRACION	sep-23	\$ 30.000	16/09/2023
CUOTAS DE ADMINISTRACION	oct-23	\$ 30.000	14/10/2023
CUOTAS DE ADMINISTRACION	nov-23	\$ 30.000	16/11/2023
CUOTAS DE ADMINISTRACION	dic-23	\$ 30.000	16/12/2023
CUOTAS DE ADMINISTRACION	ene-24	\$ 30.000	18/01/2024
CUOTAS DE ADMINISTRACION	feb-24	\$ 30.000	17/02/2024
TOTAL		\$ 300.000	



Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o ley 2213 de 2022, en el evento que pretenda realizar la notificación a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea en donde se evidencie la forma de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y la certificación del acuse de recibido expedido por la empresa de mensajería, adviértase que la parte demandada dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos objeto de la presente ejecución y demás documentos adosados al proceso, y lo exhiba o allegue a este despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA y T.P. Nro. 31.932 y C.C. Nro. 13.833682, conforme al poder allegado en la demanda.

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ